



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-321
7 de octubre de 2020

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00239-00

Solicitante: Jorge Andrés Portillo Flórez

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Morales

Funcionario judicial: Miguel Ángel Álvarez Pérez

Clase de proceso: Incidente de desacato - Acción de tutela

Número de radicación del proceso: 134734089001-2020-00003-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 7 de octubre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Jorge Andrés Portillo Flórez, por mensaje de datos del 28 de septiembre de la presente anualidad, solicitó se ejerciera la vigilancia judicial administrativa en el incidente de desacato dentro de la acción de tutela, identificada con el radicado No. 134734089001-2020-00003-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales, dado que el despacho judicial no ha ejercido las actuaciones correspondientes a fin de lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela, toda vez que en cuatro ocasiones presentó incidentes de desacato, a los que el despacho no les dio apertura formal.

Respecto de la acción de amparo sostiene que: i) no la resolvió de fondo y oportunamente, ii) la notificación del fallo se hizo posterior a la vacancia judicial, “a sabiendas que la entrevista y la posesión de los personeros a nivel nacional se realizan dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional” y iii) el funcionario no declaró su impedimento por ser el compañero permanente de la secretaria de la personería, como si lo hizo en otra acción constitucional de noviembre de 2019.

Por todo lo anterior, considera que el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales no ha desplegado las actuaciones pertinentes para dar cumplimiento a la sentencia de tutela de marzo de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jorge Andrés Portillo Flórez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

El señor Jorge Andrés Portillo Flórez, en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 134734089001-2020-00003-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales, solicitó iniciar la vigilancia judicial administrativa sobre dicha acción, toda vez que esta agencia judicial no ha desplegado las acciones necesarias para que se dé cumplimiento a la sentencia de tutela. Al respecto, sostiene que en cuatro ocasiones presento incidentes de desacato y que pese a ello, el despacho judicial no dio apertura formal a los mismos.

De los documentos allegados a este trámite administrativo, se puede evidenciar que dentro de la acción de tutela de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Sentencia que resuelve la acción de la tutela promovida por Jorge Andrés Portillo Flórez contra la mesa directiva del Concejo Municipal de Morales, Bolívar.	18/02/2020
2	Sentencia que resuelve impugnación y revoca el fallo de primera instancia, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Simití.	19/03/2020

3	Auto en el que el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales se abstuvo de dar apertura al incidente de desacato, por encontrar situaciones de fuerza mayor que impedían el cumplimiento, tal como la declaratoria de emergencia sanitaria por COVID-19.	31/03/2020
4	Auto en el que el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales se abstuvo de dar apertura al incidente de desacato, por razones fuerza mayor y en virtud el aplazamiento de los procesos de selección conforme lo dispuesto en el Decreto Ley 491 de 2020.	21/04/2020
5	Providencia de fecha 22 de mayo de 2020 donde el juzgado se abstuvo de dar apertura al incidente de desacato, por las razones anteriores.	22/04/2020

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial **actual**, pues lo que realmente persigue es que esta seccional intervenga en la acción de tutela de la referencia, con el ánimo de que se inste al juzgador a que de manera inmediata ordene el cumplimiento del fallo del 19 de marzo de 2020, atendiendo a que esta agencia judicial en tres ocasiones se ha abstenido de dar apertura a los incidentes de desacato propuestos, lo que a todas luces son atribuciones que escapan de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Además, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que *“en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*.

En ese orden, no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en la valoración de pruebas; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996. Por tal motivo no le es dado a esta corporación instar al juez del municipio de Morales a ordenar el cumplimiento de la sentencia de tutela, pues dentro de su autonomía e independencia decidió abstenerse de dar apertura a los trámites incidentales propuestos, en razón a los argumentos jurídicos que consideró aplicables, y que no obstante ello, conminó al Concejo Municipal de Morales, “para que a la mayor brevedad, una vez se superen las circunstancias de fuerza mayor producto de la pandemia del COVID-19, dé cumplimiento al fallo de segunda instancia de fecha 19 de marzo del año dos mil veinte (2020), proferido por el Juez de familia de Simití – Bolívar”; decisión sobre la cual esta corporación no puede, de ninguna manera, intervenir ni tiene competencia para emitir concepto jurídico alguno dentro de casos como el planteado.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas*

Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial". (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Aunado a lo anterior, es pertinente advertir que, de existir inconformidad con el contenido de las actuaciones judiciales, las partes pueden hacer uso de los medios de impugnación que sean procedentes o ejecutar otras herramientas judiciales que realmente estén direccionados a la controversia de asuntos jurisdiccionales, así como adelantar las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que considera contrarios a derecho, ante las autoridades correspondientes.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

1. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jorge Andrés Portillo Flórez, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con número de radicación 134734089001-2020-00003-00 que cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario y al doctor Miguel Ángel Álvarez Pérez, Juez Promiscuo Municipal de Morales, como parte interesada.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.IELG/KUM